

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de julio de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que fueron constituidos dos depósitos judiciales en favor del presente asunto. Sírvese proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: SANDRA PATRICIA CORRALES

LITIS: ELIZABETH CORTES CARDONA

DDO: PORVENIR S.A.

RAD.: 760013105-012-2013-00125-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No 1228

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el fondo de pensiones demandado constituyó en favor del presente proceso dos depósitos judiciales, así:

469030002802274	\$6.403.350
469030002802275	\$7.302.355

Sin embargo, no ha sido presentado documento alguno que indique a que corresponde dicho pago ni quien será el beneficiario del mismo, por lo que se hace necesario ordenar al demandado que aclare la situación en un plazo perentorio de cinco (05) días hábiles, so pena de ser sancionado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a PORVENIR S.A. para que un término MÁXIMO de CINCO (05) DÍAS contados a partir de la notificación del presente proveído, indique específicamente a que corresponden los pagos efectuados en favor de este sumario y quien es del beneficiario de los mismo.

SEGUNDO: ADVERTIR a PORVENIR S.A. que en caso de incumplimiento se le impondrá multa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **126** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: AMPARO VALENCIA DE OCAMPO
DDO.: COLFONDOS S.A.
LLAMADA GARANTÍA: ALIANZA SEGUROS DE VIDA S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2013-00661 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2730

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002768245 por valor de \$ 900.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de ALIANZA SEGUROS DE VIDA S.A.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002768245 por valor de \$ 900.000 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

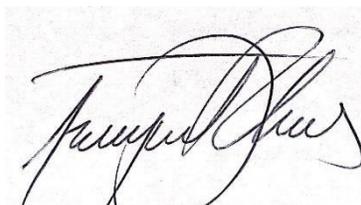
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002768245 por valor de \$ 900.000 teniendo como beneficiario al abogado YOJANIER GÓMEZ MESA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.696.932.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **126** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LINDA STELLA GRAJALES ROSALES
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00334 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2732

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002801175 por valor de \$ 4.400.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002801175 por valor de \$ 4.400.000 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002801175 por valor de \$4.400.000 teniendo como beneficiario al abogado JUAN DAVID VALDES PORTILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.918.155

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **126** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE JULIO DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de julio de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de COLPENSIONES. allega soporte de pago.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: IVONNE IDROBO
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2019-00477-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1234

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES allega soporte de pago de las costas procesales. Sin embargo, de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, se tiene que el título en comento ya fue ordenado pagar a la parte demandante.

Por lo anterior, deberá incorporarse sin consideración alguna los documentos allegados por el mandatario en comento.

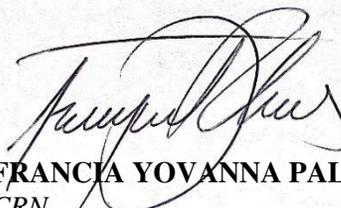
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INCORPORAR sin consideración alguna los documentos que dan cuenta de la constitución de un depósito judicial, toda vez que este ya fue entregado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 126 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 29 DE JULIO DE 2022 La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RUTH GÓMEZ SALOMÓN
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00593 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2733

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002616501 por valor de \$ 1.705.919 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PROTECCIÓN S.A.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002616501 por valor de \$ 1.705.919 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002616501 por valor de \$ 1.705.919 teniendo como beneficiario al abogado CLAUDIA JULIET CASTRO PERDOMO identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.685.809.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 126 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 29 DE JULIO DE 2022 La Secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existen memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS ALBERTO CASTRO OCAMPO
DDO.: BRIGITTE CRISTINA MEJÍA MARTÍNEZ
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00609-00

AUTO SUSTANCIACIÓN Nro. 1239

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el demandante y un interesado en el remate del vehículo han solicitado autorización para el ingreso al Parquadero donde se encuentra ubicado, ello con el fin de conocer su estado y poder postularse en la diligencia de remate fijada por el despacho.

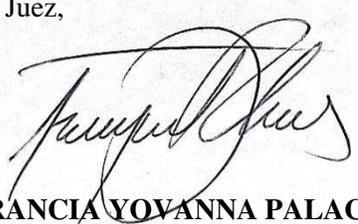
En virtud de lo anterior se

DISPONE

AUTORIZAR el ingreso de los señores LUIS ALBERTO CASTRO OCAMPO, JUAN ALBERTO CASTRO GRANADA y el señor EDWIN VACCA AGUDELO para que puedan realizar la correspondiente revisión del vehículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 126 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 29 DE JULIO DE 2022 La Secretaria,</p> <p> LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 28 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALINA DEL SOCORRO QUINTERO FLOR
DDO.: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00913-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 2740

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002780026 por valor de 908.526 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLFONDOS S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002780026 por valor de 908.526 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

Finalmente, el despacho no accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago de las costas procesales, por cuanto el presente asunto, terminó por sentencia judicial y se encuentra archivado en cumplimiento a lo ordenado a través de auto Nro. 1591 del 29 de abril de 2022, siendo importante señalar que la terminación en procesos declarativos no se encuentra supeditada al pago o cumplimiento de las condenas.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

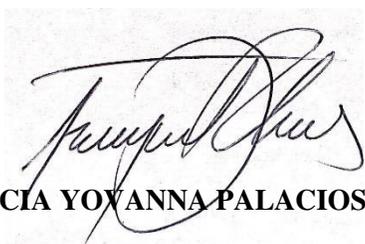
PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002780026 por valor de 908.526 teniendo como beneficiario al abogado NELSON GERMAN VARELA BETACOURT identificado con la Cedula de Ciudadanía No 16.539.199.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago, conforme a lo expuesto.

TERCERO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 126 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 29 DE JULIO DE 2022 La Secretaria,</p> <p> LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de julio de 2022. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de adición del auto que libró mandamiento de pago.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: LUZ ELENA ARIAS MARTINEZ

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO

RAD. 76001-31-05-012-2021-00542-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2739

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidos (2022).

En el presente asunto, este despacho judicial a través de proveído Nro. 4059 del 25 de octubre de 2021, entre otras disposiciones, se abstuvo de librar mandamiento de pago, respecto de la pensión de vejez solicitada, en los siguientes términos: “...*tampoco se puede librar mandamiento de pago respecto de la pensión de vejez, pues hasta tanto no se haya consolidado el traslado resulta imposible jurídicamente que se reconozca la pensión de vejez a la parte actora. Máxime cuando en este proveído se está concediendo un término prudencial para el cumplimiento de la obligación de hacer...*”.

Dicha providencia fue objeto de recurso por el apoderado judicial de la parte actora en los siguientes términos:

- 3.2.** Para el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, sírvase **REVOCAR** parcialmente el del **Auto Interlocutorio No. 4059 del 25 de octubre del 2021**, notificado por estados el 26 de octubre del 2021 en el sentido de librar Mandamiento de Pago en virtud de las inconformidades planteadas en el presente recurso atinente a los perjuicios moratorios a cargo de las partes ejecutadas, y a ordenar a COLPENSIONES la obligación de hacer natural de aceptar el traslado de la parte demandante sin solución de continuidad y sin imponer cargas adicionales y la obligación de dar por la suma correspondiente al retroactivo pensional.

Recurso que fue concedido por el despacho en el efecto devolutivo, a través de providencia Nro. 4215 del 05 de noviembre de 2021, encontrándose actualmente el presente asunto en el Honorable Tribunal Superior de Cali, pendiente por resolverse el recurso de alzada. Así las cosas, al haber sido objeto de apelación lo concerniente a la librar mandamiento de pago por concepto de pensión de vejez, esta agencia judicial carece de competencia para resolver sobre dicho asunto, hasta tanto esa superioridad se pronuncie al respecto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

ABSTENERSE DE RESOLVER la solicitud de adición de mandamiento de pago, hasta tanto el Honorable Tribunal Superior de Cali se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **126** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se constituyó depósito judicial. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EUNICE GIL YALI
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00239-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2729

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que está pendiente por pagar la obligación perseguida y toda vez que revisado el plenario se observa que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002802598 por valor de \$1.898.116 monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, se ordenará que se levanten las medidas cautelares decretadas a la ejecutada, el beneficiario de dicho título será el apoderado de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **EUNICE GIL YALI** contra **PORVENIR S.A.**

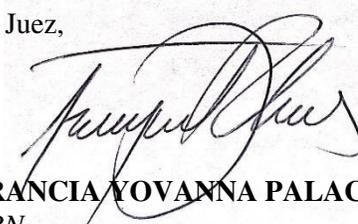
SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002802598 por valor de \$1.898.116 teniendo como beneficiaria a la abogada **MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No 34.544.148

TERCERO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **126** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de julio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JUAN FERNANDO MONTOYA RIVERA

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-012-2022-00445-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2741

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se

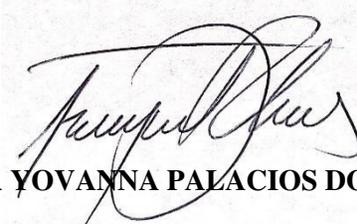
DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de la liquidación del crédito presentada por **JUAN FERNANDO MONTOYA RIVERA**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **126** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de julio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARIA ZORAIDA VALDEZ BANGUERO

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-012-2022-00480-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2742

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se

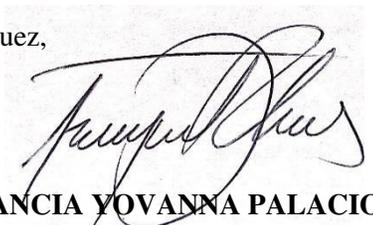
DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de la liquidación del crédito presentada por **MARIA ZORAIDA VALDEZ BANGUERO**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **126** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE JULIO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que dentro del término respectivo el apoderado judicial de la parte ejecutada formuló excepciones. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: CLAUDIA LORENA RAMÍREZ ZAPATA

DDO.: PROTECCIÓN S.A.

RAD. 76001-31-05-012-2022-00559-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.2743

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por las ejecutadas a la parte actora por el término de diez (10) días. Así mismo, se señalará fecha y hora para la realización de audiencia especial en la que se resolverán las excepciones propuestas.

Finalmente, el memorial poder allegado por PROTECCIÓN S.A. cumple con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que es procedente el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.599.079 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 64.937 del C.S. de la J. para representar a **PROTECCIÓN S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en los términos del poder conferido.

TERCERO: SEÑALAR el día **DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**, para que tenga lugar audiencia en la cual se resolverán las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

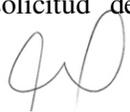


En estado No **126** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de una solicitud de reconsideración. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NORMAN ALBERTO TABORDA BENTACUR
DDO.: TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.
RAD.: 760013105-012-2022-00589-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002731

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto en informe secretarial que antecede, se denota que la apoderada de la parte actora ha solicitado que se considere la decisión tomada en providencia anterior, donde se decidió rechazar la demanda. Como quiera que dicho pedimento por la forma en que esta expresado no puede ser tomado ni como un recurso de reposición ni como uno de apelación u otro equivalente, basta decir que la prueba presentada no supe la falencia enuncia por el despacho respecto del envío simultaneo ni lo referente a los correctos canales de notificación. Por tanto, no se accederá a la petición solicitada por la parte.

Ahora bien, en dicho escrito se solicita que, en caso de no tener una respuesta favorable a su pedimento, se proceda a realizar el respectivo retiro, como quiera que en efecto ya se han vencido los términos para interponer recurso a la anterior decisión y teniendo en cuenta que el pedimento incoado no tiene la fuerza jurídica para suspender o interrumpir términos, de ello que se pueda predicar un fenecimiento de los mismos, se accederá al retiro. Así las cosas, se ordenará que por secretaría se remita el respectivo expediente.

DISPONE

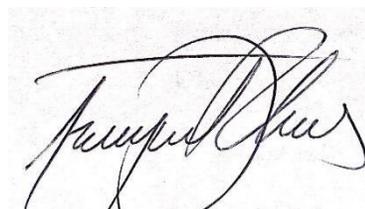
PRIMERO: NO ACCEDER a la “reconsideración” solicitada por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de retiro.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se remita el link del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



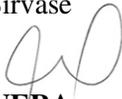
En estado No **126** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda en la que falta el envío del correo a reparto al momento de radicar. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PILAR BELTRÁN GÓMEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2022-00628-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 001240

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que al expediente digital tramitado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Roldanillo bajo la radicación 76622-31-05-001 -2022-00087-00 no se anexó el correo por medio del cual la oficina de reparto le asignó el proceso.

Con el fin de poder hacer un estudio integral de la demanda bajo las luces de los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y 6 del Decreto 806 del 2020 (vigente a la fecha de presentación de la demanda) a efectos de determinar si al momento de radicar la acción ésta fue remitida de manera simultánea a la parte pasiva.

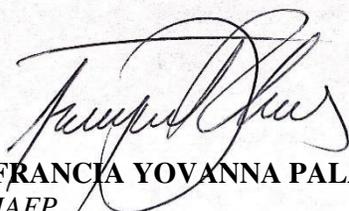
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OFICIAR al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Roldanillo con el fin de que remita el mensaje de datos a través del cual se le asignó por reparto la demanda adelantada por la señora **PILAR BELTRÁN GÓMEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que cursó en esa dependencia bajo la radicación 76622-31-05-001 -2022-00087-00

CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA MILENA PATERNINI SALDARRIAGA
DDOS.: COLPENSIONES-PROTECCION.
RAD.: 760013105-012-2022-00629-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 002744

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por ANA MILENA PATERNINI SALDARRIAGA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

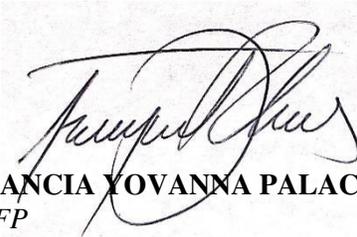
CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HADDER ALBERTO TABARES VEGA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.451.078 y portador de la tarjeta profesional número 166.287 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 126 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 29 DE JULIO DE 2022 La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de julio de 2022. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2017-00309 las cuales se encuentran ejecutoriadas.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: MERCEDES VELASCO VELASCO

DDO.: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

RAD. 76001-31-05-012-2022-00632- 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2723

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidos (2022).

La señora **MERCEDES VELASCO VELASCO**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, representada legalmente por el doctor **JOHN MAURICIO MARÍN BARBOSA**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos contenidas en la sentencia de segunda instancia, así como las costas liquidadas en primera instancia e Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MERCEDES VELASCO VELASCO**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$86.555.674)** por concepto de mesadas pensionales causadas desde el el 1 de junio de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2020.

- b) Por las mesadas pensionales causadas con posterioridad al 01 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago.
- c) Por la indexación de las mesadas pensionales mencionadas en los literales a y b.
- d) Deberán efectuarse los descuentos en salud.
- e) Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.350.000)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- f) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, al **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

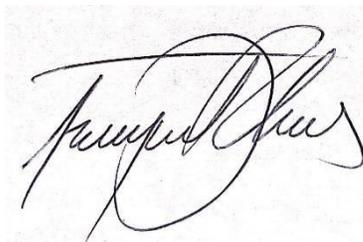
TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 126 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 29 DE JULIO DE 2022 La Secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: ANDRÉS NIETO GÓMEZ
DDO: ANDRÉS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ
RAD.: 760014105-003-2019-00667-01

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de julio de 2022, la suscrita JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, emite la presente,

SENTENCIA ESCRITURAL EN SEGUNDA INSTANCIA No. 08

El señor **ANDRÉS NIETO GÓMEZ** actuando a través de apoderada judicial, instauró Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia contra el señor **ANDRÉS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ** en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **NEWTEC INGENIERÍA**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo cuya terminación fue por causas imputables al empleador y se ordene en consecuencia el pago de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, salarios adeudados, indemnización por despido indirecto y sanción por no pago oportuno contemplada en el artículo 65 del C.P.T y de la S.S.

Manifiesta el demandante que estuvo vinculado con el demandado señor **ANDRÉS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ** en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **NEWTEC INGENIERÍA** a través de un contrato verbal desde el 29 de abril de 2019 para desempeñar el cargo de “*Coordinador de Proyecto*” en las instalaciones del demandado.

Refiere que la relación laboral se mantuvo por un espacio de 13 días pues renunció con el fin de desempeñarse en un nuevo empleo, sin embargo, al término de la misma el demandado NO le efectuó el pago de las prestaciones de Ley.

Aduce que nuevamente se vinculó con el demandado a través de un contrato verbal a partir del 27 de mayo de 2019 para desempeñar el cargo de “*técnico*” y que la relación laboral se mantuvo hasta el 17 de agosto del 2019 fecha para la cual presentó carta de renuncia “*por el incumplimiento al numeral 4 del artículo 57 y numeral 6 enlistado en el literal B del artículo 62 del C.S.T.*” pues se le adeudaban salarios por más de 02 meses.

Teniendo en cuenta que NO fue posible la notificación del señor **ANDRÉS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ** al correo electrónico registrado en la matrícula mercantil a saber “*andresnexcom@hotmail.com*”, se hizo necesaria su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas y designarle curador ad – litem.

El demandado a través de curador *ad – litem* recorrió el traslado en debida forma afirmando que NO le constan los hechos relatados por el demandante advirtiéndolo que deberá probarlos dentro del trámite del proceso.

Se opone a las pretensiones reiterando que a la parte demandante acreditar los presupuestos fácticos y legales para la prosperidad de las mismas.

Como excepciones de fondo propuso las que denominó “*PRESCRIPCIÓN*”, “*INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS*” y “*GENÉRICA*”.

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Conoció del proceso el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI el cual admitió la demanda y posteriormente, dando alcance a los acuerdos PCSJA20-11650

del 28 de octubre de 2020, PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 y CSJVAA20-98 del 16 de diciembre de 2020 remitió el proceso de la referencia al JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI para continuar con el respectivo trámite.

A través del auto 448 del 23 de febrero del 2021 el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI se dispuso AVOCAR el conocimiento de la acción y CONTINUAR con el trámite de las actuaciones.

Considerando que el trámite que se debía continuar era el de notificaciones, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI procedió a notificar al demandado al correo electrónico registrado en el certificado de matrícula mercantil, advirtiéndole que en caso de no acudir a notificarse personalmente se procedería “*según lo dispuesto por el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, esto es, se le designará curador ad-litem en aras de garantizar la defensa técnica, junto con la respectiva anotación en el registro nacional de personas emplazada, conforme lo previsto en artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10° del Decreto 806 del 04 de junio del 2020*”.

Teniendo en cuenta que la notificación fue entregada en debida forma al correo electrónico del demandado y transcurridos más 20 días hábiles, a través del auto 4018 del 23 de noviembre del 2021, se ordenó la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas y se designó curador al demandado.

En este punto advierte el despacho que, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 se debió entender que la notificación personal quedó realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que dando aplicación al artículo en mención, debían fijarse fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S. y no ordenarse la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas y designarle curador al demandado, sin embargo, siendo más garante la decisión que tomó el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI no hay reparo alguno.

El JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI profirió la Sentencia No. 117 del 05 de julio de 2022, en la cual se ABSOLVIÓ al demandado de todas las pretensiones presentadas por el actor.

La decisión del *a quo* se centró en que de la documental allegada por el demandante NO existen materiales probatorios que permitan si quiera presumir que éste hubiera prestado sus servicios personales al demandado y en consecuencia NO es posible inferir que entre el demandante señor ANDRÉS NIETO GÓMEZ y el demandado señor ANDRÉS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ hubiese existido un contrato de trabajo.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, para una vez vencido el término se procediera a emitir sentencia.

El curador ad litem del señor **ANDRÉS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ** presentó de manera oportuna sus alegatos y solicitó que se confirme la decisión consultada ya que el demandante NO allegó pruebas.

Vencido el término concedido, la parte actora NO presentó alegaciones.

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual debe resolverse la Litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El problema jurídico se centra en determinar si entre el demandante señor **ANDRÉS NIETO GÓMEZ** y el demandado señor **ANDRÉS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ** existió o no un contrato de trabajo, en caso afirmativo, sus extremos cronológicos, remuneración y forma de terminación, a fin de verificar la viabilidad de las pretensiones.

En atención al objeto del litigio, es preciso traer a colación los artículos 23 y 24 del C.S.T. y de la S.S.

El artículo 23 establece que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales: i) prestación personal del servicio; ii) dependencia o subordinación continua y iii) salario o remuneración.

A su vez, el artículo 24 establece que se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, para que opere esta presunción debe el demandado aceptar la prestación personal del servicio en un periodo determinado y recae sobre éste desvirtuar la presunción en mención cuando haya aceptado la existencia del vínculo.

En caso de no existir confesión del demandado, recae toda la carga probatoria sobre el accionante, que debe acreditar la totalidad de los elementos esenciales en mención.

Al revisar el sumario, esta juzgadora llega a la misma conclusión a la que llegó el *aquo*, existe carencia probatoria, pues no se acreditó siquiera sumariamente la prestación personal del servicio por parte del accionante en favor del accionado.

Lo que se halló en el sumario fue lo siguiente:

- a) Documento referenciado “*Solicitud para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales*” a nombre del demandante, dirigido al demandado, que no figura con firma de recibido por parte del mismo, quien recibe la solicitud el 25 de octubre de 2019 es “Pablo Yasma” respecto de quien se desconoce que vínculo tiene o tuvo con el demandado, el cual no tiene ningún sello que permita establecer que en efecto fue entregado al señor ANDRÉS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ. (Folios 10 y 11 del PDF 01Demanda).

Recibo:
Pablo Yasma
25-Oct-2019

- b) Matrícula mercantil que permite establecer que el demandado es dueño de un establecimiento de comercio denominado NEWTEC INGENIERÍA.
- c) Múltiples documentos tales como (*formulario del registro único tributario, informe parcial y/o final de supervisión de contrato, facturas de venta, declaraciones juramentadas del demandado, certificados de pagos de seguridad social y aportes para fiscales de persona natural del demandado*) que solo acreditan que el señor ANDRÉS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ tuvo contratación con el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI hoy Distrito, pero en dichos documentos, no se hace referencia alguna al accionante o a alguna actuación de éste para el desarrollo del contrato suscrito entre la entidad territorial y el accionado.

No se solicitó la práctica de prueba testimonial, a pesar de haberse solicitado interrogatorios de parte, los mismos no se surtieron por dos motivos; i) el demandante NO compareció a la diligencia y al no justificar su inasistencia, la misma se calificó como **INDICIO GRAVE** en aplicación de los artículos 58 y 77 del C.P.T. y de la S.S.; ii) no se surtió interrogatorio del señor **MUÑOZ LÓPEZ** al estar representado por curador *ad litem* quien no tiene facultad de confesar.

Así las cosas, el accionante NO cumplió si quiera sumariamente con la carga probatoria que tenía.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral a través de la Sentencia SL 11325 de 2016 establece que “*quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen*”, reiterando la Sentencia SL 22 de 2014 en virtud de la cual se manifiesta que “*De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado*”.

A su vez, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que no basta con las solas afirmaciones de la parte demandante para que se aplique el principio de la carga dinámica de la prueba exponiendo que “*el principio de la carga dinámica de la prueba, también tiene aplicación en asuntos de índole laboral o de la seguridad social y, dadas las circunstancias de hecho de cada caso*

REF.: ORD. ÚNICA INSTANCIA RAD.: 760014105-003-2019-00667-01

DTE.: ANDRÉS NIETO GÓMEZ

DDO: ANDRÉS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ

en particular, en que se presente dificultad probatoria, es posible que se invierta dicha carga, a fin de exigir a cualquiera de las partes la prueba de los supuestos configurantes del tema decidendum. Sin embargo, la parte que en comienzo tiene la obligación de probar, debe suministrar evidencias o fundamentos razonables sobre la existencia del derecho laboral que reclama, para que la contraparte, que posee mejores condiciones de producir la prueba o la tiene a su alcance, entre a probar, rebatir o desvirtuar de manera contundente el hecho afirmado.”

Aplicando la legislación que regula la materia, la jurisprudencia atinente al caso con base en la carencia probatoria del accionante, el despacho debe confirmar la decisión primigenia.

En atención a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

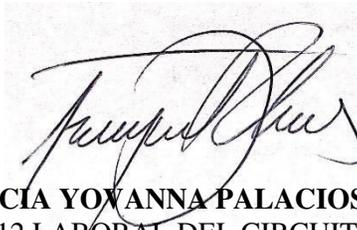
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 92 del 05 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS Y ADEMÁS SE PUBLICARÁ EDICTO.

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 126 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 29 DE JULIO DE 2022 La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
